



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA**

*"Año de la Unidad, La Paz y El Desarrollo"*

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 024-2024-GRP-DRTPE-DR**

**Piura, 21 de mayo de 2024**

**VISTO:** El Escrito de Registro H.R.C N°01139 -Sumilla N°01-2024, referida a la solicitud de Nulidad de Constancia de Inscripción de Junta Directiva del SUTACE Provincial - Sullana del periodo del 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2026 emitida a folios (58), notificada con fecha 20.02.2024 presentado por José Eudoxio Vilchez Curay, y; El expediente de Registro 1391-2016 y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes. -**

Que don José Eudoxio Vilchez Curay, argumenta en su escrito que hace de conocimiento la Constancia de Inscripción de la Junta Directiva del SUTACE Provincial -Sullana Registro N°705-2024-GRP-DRTPE-ZTPES, dado que la elección de la seuda Junta Directiva no ha sido convocada orgánicamente por el Secretario saliente tal y conforme lo señala el estatuto cuya copia está inscrita en el ROSSP de la Dirección Regional de Trabajo.

Precisa, el antes referido que la Asamblea convocada el día 17 de enero de 2024 para llevar a cabo las elecciones de la Junta Directiva, fue suspendida, por el Secretario General saliente quien tenía vigencia y facultades para convocarla y suspenderla, por lo que el acta presentada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es de un grupo de trabajadores que se quedaron inconformes, que dio origen a una constancia sindical ilegal, registro N°705 – 2024, ya que estos trabajadores asesorados por un mal dirigente, señor Víctor León Ato, quien se ha inhabilitado por el órgano superior, el SUTACE Regional Piura, mediante Resolución Sindical N°001-2024-SRP por haber trasgredido flagrantemente el artículo 8° inciso a, c, d, y f. asimismo, el artículo 9° inciso D y E, del estatuto que rige su sindicato, el cual define las dinámicas de funcionamiento y los métodos de participación y decisión al interior de su estructura orgánica.

Se indica que, con fecha 10 de marzo de 2024, la FENSUTACE (como órgano superior a la solicitud de los afiliados de la Provincia de Sullana), ante estos hechos que atentan contra la unidad sindical, convocó a asamblea eleccionaria con el Presidente, señor Carlos Enrique Gómez Deyra, que funge de Secretario General y de todo el Comité con constancia expedida por su representada, en esta asamblea se acordó por unanimidad solicitar ante su representada la nulidad de cambio de Junta Directiva expedida el 20 de marzo de 2024, que tiene como Secretario General al señor Carlos Enrique Gómez Deyra, quienes aceptaron que las acciones realizadas trasgredían flagrantemente sus propios estatutos, llevándose a cabo nuevas elecciones tal y como lo señala el estatuto que rige el Sindicato participando incluso ellos como la lista N°02, saliendo ganadora la lista N°1 que la encabeza el señor José Eudoxio Vilchez Curay, a quien se le autoriza a solicitar la nulidad y realizar trámite para obtener su respectiva constancia de cambio de Junta Directiva del SUTACE provincial de Sullana dentro del margen de legalidad de sus estatutos, para lo cual se adjunta acta de asamblea.

Que, la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, pone en conocimiento al Director de Prevención y Solución de Conflictos, la nulidad planteada, instancia que con 08 de abril





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

del 2024, corre traslado al Secretario General de la Junta Directiva de la Organización Sindical, Carlos Enrique Gómez Deyra, por el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, con fecha 17 de abril de 2024, el señor Carlos Enrique Gómez Deyra, absuelve el traslado del escrito de nulidad planteada contra el Registro N°705-2024, indicando que efectivamente, con comunicado se le invita a reunión para el día 27 de enero a horas 10:30 am, en la que estuvieron presente los veedores dirigentes regionales, Carlos Masías Chiroque, Elena Reusche Camacho y Susi Marisol Neira Bravo, como último acuerdo fue la elección de la Nueva Junta Directiva, ya que la Junta Directiva vencía el día 26 de febrero; esto se puede corroborar en el acta N°02 (adjunta copia de comunicado del 27.01.2024 y copia del anexo N°02 esta borrosa).

Indican, que en ese espacio circularon por las redes sociales propaganda de dos listas una presidida por el señor José Eudoxio Vilchez Curay que iba por la reelección del día 17 de febrero de 2024 (se adjunta copia de propaganda), asimismo el Secretario General citaba para la asistencia a la asamblea general teniendo como único punto de agenda: La elección del Nuevo Comité Ejecutivo Provincial SUTACE -SULLANA periodo 2024 a marzo 2026, teniendo en cuenta los artículos N°43 y 47 de sus estatutos; que a la letra dice : **“Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial serán elegidos en el Congreso del y/o asamblea de SUTACE provincial , excepcionalmente serán elegidos en una Asamblea General de afiliados convocada para tal fin , cuando las circunstancias o condiciones no sean favorables para la realización de un Congreso Provincial”**. Por lo tanto, esta es la base legal que se ha aplicado siempre, que se ha elegido las Juntas Directivas en Asamblea, porque no existen las condiciones para realizar un Congreso ya que no están implementadas las bases provinciales y distritales con sus respectivos delegados; es por esta razón que se realiza en Asamblea General ( adjunta estatuto).

Agrega que la reunión comenzó aproximadamente a las 11:15 de la mañana del día 27 de febrero y la demora fue que se esperaba a los veedores, dirigentes regionales señor Carlos Alberto Masías Chiroque y Nelly Elena Reusche Camacho. En dicho momento, don José Eudoxio Vilchez Curay Secretario General hasta ese momento tomó la palabra y hace el anuncio que no se iba a elegir la Junta Directiva y que se iba a proceder a dar paso a un Comité Electoral para llevar a cabo las elecciones el día sábado 10 de marzo; es aquí, donde la mayoría de trabajadores alzaron su voz de protesta porque se estaba trasgrediendo los Estatutos del Sindicato y aún más, este hecho fue avalado por los señores veedores que también hicieron uso de la palabra y ratificaron que debía elegirse un comité electoral y al ver que los asambleístas en ningún momento cedían, los señores veedores abandonaron el local y rato después lo hizo el señor José Eudoxio Vilchez Curay, quien en ese momento tenía la condición de Secretario General, dejando la asamblea instalada, llevándose el libro de actas con solo 06 firmas y ahora en forma sorprendente aparecen en la copia que se ha hecho llegar dieciséis (16) trabajadores más, eso quiere decir que después que abandonaron la asamblea, el día lunes han recorrido Centros Educativos haciendo firmar a los trabajadores, ya que el señor José Eudoxio Vilchez Curay tenía esa costumbre, por lo tanto, esta es nula de pleno derecho, ya que esta adulterada. Deja constancia que los veedores no tenían voz ni voto ni pueden cambiar las reglas. Indican que, como la asamblea estaba instalada, los trabajadores decidieron continuar con su desarrollo para el fin que había sido convocado y en la misma se eligió a la Junta Directiva presidida por su persona, tal como consta en el acta.

Que, el día 19 de febrero 2024, se consultó con la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, los requisitos a presentar para el reconocimiento de la Junta Directiva y se ingresaron





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

por mesa de partes virtual y después se le hace entrega del documento (ROSSP) de la inscripción con registro N°00705-2024-GRP-DRTP-ZTPES, quien ha dado conformidad de acuerdo a Ley. Concluye solicitando que se declare inadmisibles el pedido de nulidad planteada por faltar a la verdad y estar fuera de contexto y trasgrediendo los estatutos en la que intervienen los dirigentes regionales, precisando que la elección de la Junta Directiva ha cumplido con los pasos y requisitos de Ley y ha sido revisado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Análisis**

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que regula: Instancia competente para declarar la Nulidad.- "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que no habiéndose presentado la solicitud de Nulidad en la forma y modo de Ley, resulta improcedente la nulidad planteada por don José Eudoxio Vilchez Curay.

Que, sin embargo, habiendo tomado conocimiento, la Autoridad Administrativa de Trabajo, ejerciendo su potestad de Fiscalización Posterior del Registro de Organizaciones Sindicales y el artículo 34° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS., está obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, de la revisión y análisis de los actuados se puede verificar de los actuados administrativos relacionados con el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centro Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana que en el tomo III a folios (58) obra la Constancia de Inscripción de Junta Directivas-ROSSP, escrito de Registro N°0705-2024-GRP-DRTPE-ZTPES-Registro Sindical N°13191-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT emitida por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, donde deja constancia del Cambio de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana-SUTACE-SULLANA, en el registro de Juntas Directivas de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2026.

Que, de los medios probatorios adjuntados, para el registro de la nueva junta Directiva periodo 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2024 del SUTACE-SULLANA como cumplimiento de los requisitos previstos en el subnumeral 3) del numeral 22 del TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Ordenanza Regional N°270-2013-GOR.CR modificado por Ordenanza Regional N°295-2014/GRP-CR y Ordenanza Regional N°302-2014/GRP-CR y modificado por Resolución Ejecutiva Regional N°745-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. se tienen: El comunicado de Asamblea, copia fedateada del Acta de Asamblea, Estatutos, padrón de afiliados, copia de integrantes de la lista.

Que, previamente al análisis de cada uno de los medios probatorios, debemos precisar que los estatutos de una organización sin fines de lucro son los reglamentos internos que rigen cómo se gobernará la organización y sus estructuras básicas. Los estatutos crean un marco de referencia para el funcionamiento de la organización y ayudan a imponer orden en sus procedimientos y toma de decisiones.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA**

Que, el primer anexo como requisito para el registro de la nueva Junta Directiva, se observa la copia del comunicado del Comité Ejecutivo Provincial SUTACE-SULLANA, presidido por el Sr, José Vilchez Curay, a una asamblea general eleccionaria de carácter urgente en la I.E. JOSE MATIAS MANZANILLA, Primera citación : 10:00 a.m y Segunda Citación : 10:30 p.m a todos los afiliados para el día sábado 17 de febrero del año en curso para tratar la siguiente agenda:

**1.- Elección del Nuevo Comité Ejecutivo Provincial SUTACE- SULLANA periodo marzo 2024 a marzo de 2026.**

**Teniendo en cuenta los artículos N°43 y 47 de nuestros estatutos ...”( lo subrayado y negrito es nuestro)**

Que a folios (4) como cumplimiento de los requisitos para registrar a la Nueva Junta Directiva, obra el acta de Asamblea de elección de Junta Directiva del SUTACE -SULLANA donde se deja constancia que siendo las 12:25 p.m del día 17 de febrero de 2024, llevada a cabo en las instalaciones del IE José Cardo”.

Que, de la revisión de los referidos documentos se puede verificar que la comunicación a citación de la asamblea invocada por el Secretario general, don José E. Vilchez Curay. Difiere en la hora y lugar de la convocatoria consignada en el Acta de Asamblea General que se adjunta cuya citación estaba amparada en sus artículos 43 y 47 del Estatuto.

Que, conforme a la constancia de Inscripción de modificación de Estatutos -ROSSP de fecha 08 de noviembre de 2022 y, regula en su artículo 43°

**“Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial serán elegidos en el Congreso del y/o asamblea del SUTACE Provincial excepcionalmente serán elegidos en una Asamblea General de afiliados convocada para tal fin, cuando las circunstancias o condiciones no sean favorables para realización de un congreso provincial”**

**Artículo 47.-°**

**“Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, Sectorial o Distrital serán elegidos en la convención Sectorial o Distrital, excepcionalmente serán elegidos en una Asamblea General de Afiliados convocada tal fin, cuando las circunstancias o condiciones no sean favorables para la realización de una Convención, Sectorial o Distrital”**

Que, de la lectura y análisis de ambos artículos se puede concluir que la Elección de los Miembros del Comité Ejecutivo Provincial, Sectorial o Distrital serán elegidos en la Convención Sectorial o Distrital, siendo esta la primera opción y forma, por así haberlo regulado el estatuto, siendo una excepción la elección a través de una Asamblea General de afiliados convocadas para tal fin; siendo así, en el Acta de Asamblea se deberá dejar constancia de los impedimentos para la elección del Comité Ejecutivo a través de una convención sectorial y, justifique la elección de los Miembros del Comité Ejecutivo se ejecutará mediante una Asamblea General.

Que, asimismo, en dicha acta se puede verificar que se deja constancia que el señor Vilchez, Secretario General, cambió el punto de elecciones al que tenía que elegir un Comité Electoral y, que ello estaba contra el artículo 47° del Estatuto, solo indican que en vista que no se ha actuado como dice el estatuto y, que siempre se ha elegido la Junta Directiva en una asamblea de afiliados convocados para tal fin, que proceden a elegir a la Junta Directiva.





## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

Que, siendo el estatuto como se ha precisado líneas arriba, las disposición legal que regula los procedimientos y estructura básica para su funcionamiento se puede verificar que al momento de celebrar la Asamblea General para elegir a los miembros de la Junta Directiva para el periodo 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2026, no se cumplió con lo dispuesto en la primera parte de su artículo 43° y 47°, con el agravante, que la comunicación notificada a los afiliados se precisa que se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2024 en el I.E José Matías Manzanilla, Primera Citación 10:00 a.m. y la segunda citación : 10:30 p.m.(así se consigna en la citación) sin embargo, el Acta de Asamblea de Elección de Junta Directiva del SUTACE-Sullana que se adjunta señala que se llevó a cabo en el I.E José Cardo a horas 12:25 p.m., lugar y hora distintas del comunicado por tanto, el argumento esgrimido por el señor Carlos E. Gómez Deyra, se puede observar que los folios adjuntados donde se levantó el acta de la Asamblea General para elegir a los miembros de la Junta Directiva no forman parte de su libro de Actas de las Asambleas y Sesiones de la Junta Directiva, conforme lo dispone el artículo 10° T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, situaciones que no fueron analizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Sullana al momento de evaluar el registro de la Nueva Junta Directiva.

Que, además, el señor José Eudoxio Vilchez Curay, adjunta a su escrito de fecha 20.03.2024, adjunta (folios 4 y 5 tomo III) el Acta N°02-2024 de folios 126 y 127, donde se puede verificar que el día 17 de febrero de 2024 siendo las once de la mañana deja constancia que se reunieron en el I.E José Cardó . Sullana, el Comité Ejecutivo Provincial de Sullana a cargo del Secretario General José Eudoxio Vilchez Curay teniendo como agenda " Llevar elección del Nuevo Comité Ejecutivo Provincial-SUTACE-Sullana Periodo Marzo 2024 a Marzo 2026, dando cuenta los inconvenientes del cambio de local, observándose que la Asamblea fue dirigida por su Secretario General, donde se deja constancia del cambio de la sede de la Asamblea y que ante el desacuerdo de un grupo de agremiados de la formación de un comité electoral exigiendo se lleve a cabo las elecciones el día sábado 17 de febrero de 2024, suspendió la asamblea por no haber quorum y reglamento eleccionario.

Que, con lo antes señalado se concluye, que lo argumentado como fundamento quinto de su escrito por el señor Carlos E. Gómez Deyra, que la Asamblea ya estaba instalada los trabajadores decidieron continuar con su desarrollo para tal fin, no resulta de todo cierto, puesto que esta había sido suspendida por el Secretario General, José Eudoxio Vilchez Curay, con facultades aún vigentes.

Que, conforme a los numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO se establece que: " En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, este debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del T.U.O de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, la administración pública puede declarar la nulidad de los actos



administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado<sup>1</sup>.

Que, a su vez, el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar del TUO, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define a los actos administrativos: "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° de la norma en comento prescribe que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", y, el numeral 117.1. del artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho a petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quién a su vez espera que se emita el acto administrativo(pronunciamiento) ante su requerimiento.

Que, en el caso que nos ocupa, se observa que el procedimiento administrativo de registro de la Nueva Junta Directiva y la entrega de la constancia de Inscripción en el ROSSP de la Nueva Junta Directiva del periodo 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2026, presenta vicios en la forma y modo de la convocatoria y el desarrollo de la Asamblea General convocada para el día 17 de febrero de 2024 sito en el I.E. José Matías Manzanilla con primera citación : 10:00 am y segunda citación 10:30 p.m.

Que, sobre la nulidad del acto administrativo, se desprende que un acto administrativo que se encuentra sujeto a nulidad si incurre en alguno de los siguientes vicios, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG"

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o trámites esenciales para su adquisición.**

<sup>1</sup> Artículo 11 del TUO de la Ley 274444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL**  
**EMPLEO PIURA**

4. Los Actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 2) de la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, respecto a la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública se señala lo siguiente:

15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.

16. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento. por ejemplo el administrado, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444.

Que, asimismo, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por del Decreto Supremo N°004-2019-JUS- dice: La nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, “siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que después de analizar, se ha podido verificar que la convocatoria y el desarrollo de la Asamblea General no cumplen con las formalidades establecidas en su estatuto ni las disposiciones legales que lo regulan.

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que se incurrido en un vicio que acarrea la Nulidad que conlleva un agravio al interés público, conforme a las causales previstas en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a los requisitos para la constitución de registro sindical, autonomía de organización y elección de sus representantes, conforme a la Constitución Política y normas que lo regulan.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°93 -2023/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 10 de enero de 2023

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD** planteada mediante el escrito de registro HRC N°01139-Sumilla 1-2024 por don José Eudoxio Vilchez Curay, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO : DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Inscripción Juntas Directivas en el ROSSP mediante de Registro N°705-2024-GRP-DRTPE-ZTPES del Registro Sindical N°13191-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT relacionado con el **cambio de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana-SUTACE-SULLANA** para el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2024 al 26 de febrero de 2026 que obra a folios (58) tomo emitido por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia:





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO PIURA

**ARTICULO TERCERO:** SE DEJA A SALVO SU DERECHO AL Sindicato *Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana-SUTACE-SULLANA* para que proceda con un nuevo proceso de elección de la Nueva Junta Directiva conforme a lo regulado en sus estatutos y las normas legales que lo regulan.

**ARTÍCULO CUARTO:** **RECOMIENDESE** al Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, abogado Juan Carlos Lama López, actuar con mayor celo y responsabilidad al momento de evaluar las solicitudes presentadas, bajo apercibimiento, en caso de incurrir en forma reiterativa, dar cuenta a la Autoridad competente de acciones disciplinarias. **DEVUÉLVASE** el expediente a la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo. -

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos  
DIRECTOR REGIONAL